

Las Capitulaciones Matrimoniales

Capítulo 6 — Régimen económico del matrimonio en el Derecho civil español

DERECHO DE FAMILIA

CÓDIGO CIVIL



Índice del Capítulo

01	02	03
Noción y naturaleza jurídica	Contenido típico y atípico	Momento temporal y mutabilidad
Concepto, función y carácter contractual de las capitulaciones según el art. 1325 CC.	Estipulaciones sobre el régimen económico y otras disposiciones por razón del matrimonio.	Evolución del principio de inmutabilidad al de mutabilidad del régimen económico.
04	05	
Capacidad, forma y publicidad	Ineficacia y supuesto práctico	
Requisitos de los otorgantes, escritura pública y registros aplicables.	Invalidez, anulabilidad, rescisión y caso de Eleuterio y Rocío.	

1. Las Capitulaciones Matrimoniales: Noción Inicial

La tradición histórica y la literatura jurídica españolas reservan la denominación de **capitulaciones matrimoniales** a la escritura pública o documento en el que los cónyuges o futuros cónyuges establecen las normas de carácter patrimonial aplicables a su matrimonio. El Código Civil nunca ha ofrecido una definición estricta, sino que se ha limitado a indicar su función.

«En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.» — Art. 1325 CC

La expresión «**por razón del mismo**» no se refiere al régimen económico, sino al **matrimonio en sí**. Así lo confirma tanto el tenor literal del precepto como los precedentes doctrinales. En consecuencia, el objeto principal de las capitulaciones consiste en instrumentar las estipulaciones relativas al régimen económico, pero de forma complementaria pueden incluir también otras disposiciones por razón del matrimonio, como la donación *propter nuptias* que los suegros realizan en favor del cónyuge de su hijo o hija.

Esta interpretación encuentra además apoyo en el texto del proyecto de la Ley 11/1981, en el que el inciso final del entonces proyectado art. 1325 CC señalaba expresamente: «*Podrán contener [las capitulaciones], asimismo, cualquier pacto por razón del matrimonio*».

1.2. La Naturaleza Contractual de las Capitulaciones

Tesis mayoritaria: carácter contractual

Según la doctrina mayoritaria, las capitulaciones matrimoniales tienen naturaleza contractual. Esta tesis se apoya en el tenor literal del **art. 1335 CC** y en la rúbrica oficial del título regulador del régimen económico-matrimonial: «*Del contrato de bienes en consideración al matrimonio*».

La categoría de contrato cuenta con un **régimen normativo completo** en el Código Civil, lo que permite resolver los problemas jurídicos que puedan plantearse.

Tesis minoritaria: acto complejo

Algunos autores han preferido conceptualizar las capitulaciones como un **acto complejo**, dada la posible presencia de contenido atípico: pactos sucesorios, donaciones, reconocimientos de filiación, etc.

Sin embargo, esta calificación presenta un **grave inconveniente práctico**: no existe un marco normativo general para este tipo de actos. En consecuencia, fijar tal naturaleza no resuelve ningún problema desde el punto de vista jurídico positivo, mientras que la categoría de contrato sí ofrece soluciones concretas.

Por ello, la tesis del acto complejo, aunque reconoce la realidad del contenido atípico, no resulta operativa ni preferible.

2. El Contenido de las Capitulaciones

Incluso antes de la aprobación de la Ley 11/1981, la doctrina defendía la necesidad de distinguir entre el **contenido típico** y el **contenido atípico** de las capitulaciones matrimoniales. La redacción dada al art. 1325 CC por dicha ley consagra expresamente esta perspectiva.

Contenido típico

Estipulaciones relativas al **régimen económico del matrimonio**: su determinación, modificación o sustitución. Es la materia propia y nuclear de las capitulaciones, avalada por la tradición histórica y el art. 1325 CC.

Contenido atípico

Cualesquiera otras disposiciones por razón del matrimonio que no tengan por objeto la determinación del régimen económico, aunque sí posean generalmente una índole patrimonial en sentido amplio: donaciones, pactos sucesorios, reconocimientos de filiación, etc.

2.1. Contenido Típico: La Libertad de Estipulación

La materia típica de las capitulaciones está representada por la **determinación del sistema económico-matrimonial** que regirá la vida conyugal. En el régimen vigente, los futuros cónyuges pueden instituir el régimen patrimonial que deseen, y los ya casados pueden sustituir el régimen previamente vigente por otro distinto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1328 CC, los cónyuges gozan de la más amplia libertad para:

Crear ex novo

Instituir el régimen económico del matrimonio que estimen oportuno, diseñado a medida.

Remitirse a un modelo legal

Elegir uno de los tipos regulados por el legislador: en el CC, en las Compilaciones forales o incluso en una ley extranjera aplicable.

Modificar aspectos concretos

Limitarse a ajustar determinados aspectos del régimen elegido o del que les resulte aplicable.

Excluir el régimen supletorio

Otorgar capitulaciones exclusivamente para excluir el régimen legal supletorio, sin indicar expresamente cuál será el aplicable.

En la práctica, lo habitual es que los cónyuges se remitan a uno de los regímenes tipo previstos en la legislación (en Derecho común: sociedad de gananciales o separación de bienes). La intervención notarial asegura el oportuno asesoramiento jurídico y minimiza los riesgos interpretativos.

Ejemplos de Elección del Régimen Económico



Derecho común: exclusión de gananciales

En territorio de Derecho común, los cónyuges pueden excluir la **sociedad de gananciales** (régimen supletorio) y establecer el **régimen de separación de bienes**. Esta es la opción más frecuente en la práctica notarial española.



Derecho catalán: opción por comunidad

Un «matrimonio catalán» (regido por Derecho civil catalán, donde el régimen supletorio es la **separación de bienes**) puede optar por un **régimen de comunidad de ganancias** de los regulados en el Código Civil, en lugar de mantenerse en el de separación.

2.2. Contenido Atípico

Bajo la expresión **contenido atípico** se incluyen las estipulaciones a que se refiere el art. 1325 CC como «cualesquiera otras disposiciones por razón del matrimonio» que no tengan por objeto la determinación del régimen económico, aunque sí posean generalmente una índole patrimonial en sentido amplio.

El propio Código Civil ofrece varios ejemplos relevantes:

- | | | |
|--|---|--|
| <p>→ Donaciones por razón de matrimonio (arts. 1338 y 1341.2 CC)</p> <p>Algunos preceptos relativos a las donaciones <i>propter nuptias</i> otorgan especial trascendencia al hecho de que estas donaciones se documenten en capitulaciones.</p> | <p>→ Pactos sobre el tercio de mejora (arts. 826 y 827 CC)</p> <p>Los arts. 826 y 827 CC atribuyen efectos peculiares a las declaraciones o pactos sobre el tercio de mejora cuando dichos pactos se incluyen en las capitulaciones de los esposos.</p> | <p>→ Reconocimiento de hijo prematrimonial (art. 120.2 CC)</p> <p>Las capitulaciones constituyen un «documento público» idóneo para llevar a cabo el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, aunque el contenido no sea de naturaleza económica.</p> |
|--|---|--|

2.3. La Eventual Inexistencia del Contenido Típico

¿Pueden existir capitulaciones sin contenido típico?

El tenor literal del vigente art. 1325 CC permite concluir que cabe la posibilidad de que los cónyuges otorguen capitulaciones cuyo contenido se limite exclusivamente a algunas de las «otras disposiciones por razón del matrimonio», **sin incluir estipulación alguna sobre el régimen económico-matrimonial**.

En tal supuesto, el régimen económico-matrimonial aplicable será el **régimen legal supletorio de primer grado**. En el ámbito del Código Civil (Derecho común), dicho régimen es la **sociedad de gananciales** (cfr. art. 1316 CC).

Cambio de significado tras la reforma de 1981

Este dato pone de relieve que, tras la reforma de 1981, se ha **modificado el significado tradicional** de las capitulaciones matrimoniales.

Con anterioridad, se entendía casi unánimemente que el contenido atípico *presuponía* la existencia de un contenido típico: las estipulaciones atípicas eran elementos complementarios del contenido necesario (la fijación del régimen económico).

En la actualidad, el legislador admite que existan escrituras de capitulaciones cuyo contenido se limite exclusivamente a una o varias estipulaciones atípicas, sin afectar al régimen económico-matrimonial.

2.4. La Prohibición de Estipulaciones Ilícitas

La amplia libertad de que gozan los cónyuges para configurar el contenido de las capitulaciones encuentra límites claros. No se permite incluir cláusulas que contravengan normas imperativas o principios fundamentales del ordenamiento.

«Será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.» — Art. 1328 CC



Contrarias a leyes imperativas

Son nulas de pleno derecho las estipulaciones que vulneren normas de carácter imperativo del ordenamiento jurídico.



Contrarias a las buenas costumbres

Quedan igualmente prohibidas las cláusulas que atenten contra los principios éticos y morales reconocidos por el ordenamiento.



Limitativas de la igualdad conyugal

Principio reforzado también por el **art. 32 CE**. Ninguna estipulación puede menoscabar la igualdad de derechos entre los cónyuges.



CAPÍTULO 3

3. El Momento Temporal del Otorgamiento

La evolución legislativa en materia de momento temporal del otorgamiento de capitulaciones refleja uno de los cambios más profundos del Derecho de familia español del siglo XX: el paso del principio de inmutabilidad al de mutabilidad del régimen económico matrimonial.

3.1. La Redacción Originaria: El Principio de Inmutabilidad

Régimen anterior a 1975

Hasta el año 1975, el art. 1315 CC excluía la posibilidad de otorgar capitulaciones una vez celebrado el matrimonio:

«Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo.»

El Código Civil consagraba así el llamado **principio de inmutabilidad del régimen económico del matrimonio**: una vez celebrado, los cónyuges carecían en general de facultad para modificar su régimen patrimonial.

Fundamento y excepciones

La razón de esta limitación residía en que, una vez iniciada la convivencia, la modificación del régimen podía instrumentarse de forma **fraudulenta o en perjuicio de terceros**, al alterarse las masas patrimoniales afectas a eventuales reclamaciones de acreedores.

Solo el originario art. 1435 CC permitía solicitar judicialmente la separación de bienes en supuestos excepcionales:

- Condena de un cónyuge a pena que llevase aparejada la interdicción civil.
- Declaración de ausencia de uno de los cónyuges.
- Separación judicial de los cónyuges.

3.2. Régimen Vigente: El Principio de Mutabilidad



La inmutabilidad fue abandonada con la **Ley 14/1975**, que permitió otorgar capitulaciones antes o después del matrimonio. Posteriormente, la **Ley 11/1981** profundizó en esta línea: el actual art. 1326 CC establece que «las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio». Se ha producido así un auténtico cambio de paradigma: hoy rige el **principio de mutabilidad del régimen económico matrimonial**.

La doctrina se divide: algunos autores consideran que la modificación es **excesivamente permisiva y peligrosa**, especialmente por su posible instrumentalización en fraude de terceros (acreedores). Otros, en cambio, aplauden el cambio y destacan que el Código se ha acercado al régimen de ciertos Derechos forales, donde la libertad de los cónyuges para modificar su régimen económico se había desarrollado sin generar especiales desajustes. En todo caso, los cónyuges pueden celebrar cuantas capitulaciones deseen, aunque en la práctica la mayoría no cambia frecuentemente su régimen económico.

4. Los Requisitos de Capacidad de los Otorgantes

Antes de desarrollar las reglas sobre capacidad, conviene señalar que al otorgamiento de capitulaciones pueden concurrir, junto con los cónyuges (actuales o futuros), **otras personas**. El encabezamiento del art. 1325 CC utiliza el giro «podrán los **otorgantes** estipular», y el art. 1331 CC menciona expresamente la posible intervención de terceros.

Los cónyuges: intervención esencial y personalísima

La intervención y el consentimiento de los cónyuges constituye un **requisito esencial** del otorgamiento. No cabe la existencia de capitulaciones si no concurren ambos cónyuges a su formalización. Además, la participación de los cónyuges se considera, en el sentir general de la doctrina, un **acto personalísimo** que no puede realizarse mediante representante.

Terceros otorgantes: intervención eventual

La intervención de otras personas como otorgantes es meramente **eventual**. En el pasado resultaba relativamente frecuente; hoy lo es cada vez menos, debido a la nuclearización de la familia y a la menor injerencia de ascendientes y otros parientes en los asuntos de los esposos. Esta intervención encuentra su fundamento en la posibilidad de que personas cercanas a los cónyuges realicen **atribuciones patrimoniales o concierten pactos sucesorios** a favor de ambos.

5. La Forma de las Capitulaciones

«Para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública.» — Art. 1327 CC

Este precepto reitera la previsión del art. 1280.3.º CC, según el cual «deben constar en documento público [...] las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones». Sin embargo, el art. 1327 CC no se refiere a cualquier «documento público», sino específicamente a la **escritura pública**.

La doctrina, de forma prácticamente unánime, deduce que el otorgamiento en escritura pública constituye un requisito de carácter constitutivo o *ad solemnitatem*, confirmado por la STS de 10 de junio de 1912. En consecuencia, las capitulaciones son un **negocio jurídico solemne**: en defecto de escritura pública carecerán de validez, tanto *inter partes* como frente a terceros.

❏ **Importante:** Esta exigencia se refiere exclusivamente al **contenido típico** de las capitulaciones. Para ciertos elementos atípicos (como el reconocimiento de un hijo extramatrimonial conforme al art. 120.2 CC, o la protocolización de un documento privado de aclaración de operaciones particionales), puede ser válida la declaración formalizada en cualquier otro documento público.

La STS de 4 de Febrero de 1995: Alcance de la Exigencia Formal

Esta sentencia declara, en síntesis, que la exigencia de escritura pública con carácter *ad solemnitatem* del art. 1327 CC se refiere exclusivamente a las estipulaciones mediante las cuales los cónyuges **establecen, modifican o sustituyen el régimen económico** de su matrimonio y a los pactos con naturaleza «capitular» vinculados a dichas estipulaciones.

Sujetas a escritura pública *ad solemnitatem*

Las estipulaciones que establecen, modifican o sustituyen el régimen económico-matrimonial, y los pactos con naturaleza capitular vinculados a ellas. Sin escritura pública, son inválidas.

No sujetas a dicha exigencia formal

Las **operaciones liquidatorias o particionales** relativas a una sociedad de gananciales ya disuelta, aunque se documenten en una misma escritura junto a capitulaciones simultáneas o conexas. La STS recuerda la doctrina de las STS 4 de diciembre de 1985 y STS 7 de noviembre de 1990: tales operaciones no requieren escritura pública *ad validitatem*.

6. La Modificación del Régimen Económico-Matrimonial Constante Matrimonio

Una vez celebrado el matrimonio, los cónyuges pueden, en cualquier momento, modificar las reglas de funcionamiento patrimonial de su matrimonio. Ello puede hacerse de dos formas:

1

Nuevas capitulaciones

Otorgamiento de nuevas capitulaciones que modifiquen las preexistentes (presupone la existencia de capitulaciones anteriores).

2

Primeras capitulaciones

Otorgamiento de primeras capitulaciones que sustituyan el régimen legal supletorio de primer grado (en Derecho común, la sociedad de gananciales) por un régimen distinto.

Según la jurisprudencia, es más frecuente el segundo supuesto, que acostumbra a concretarse en el **paso del régimen de gananciales al de separación de bienes**, con el fin de evitar la aplicación de las reglas de responsabilidad propias de los bienes gananciales.

6.1. La Modificación de las Capitulaciones Preexistentes

El otorgamiento de nuevas capitulaciones no conlleva necesariamente un cambio del régimen económico-matrimonial, pues el contenido de la nueva escritura puede referirse únicamente a aspectos del contenido atípico (donaciones, pactos sucesorios, etc.). Sin embargo, en la mayoría de los casos, la modificación afectará también al contenido típico.

«Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y el concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes, si vivieren, y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas.» — Art. 1331 CC

Esta norma no se refiere a los cónyuges — que en todo caso deben intervenir — , sino a los **terceros otorgantes** que hubieran participado en el pasado, realizando, por ejemplo, atribuciones patrimoniales o pactos sucesorios en favor de los cónyuges. Las reglas sobre capacidad, forma e ineficacia siguen siendo plenamente aplicables a las nuevas capitulaciones, ya que tienen la misma naturaleza jurídica que las primeras.

6.3. La Protección de los Terceros

Desde la perspectiva de la protección de terceros, el elemento determinante es si se ha producido o no una **modificación del régimen económico-matrimonial**. Para los acreedores de los cónyuges resulta de sumo interés conocer si la modificación reduce sus garantías de cobro o les causa un perjuicio.

«La modificación del régimen económico-matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.» — Art. 1317 CC

Esta regla hace depender la protección del tercero del **momento de nacimiento de su derecho de crédito**: el cambio de régimen no puede empeorar su posición respecto de las garantías existentes cuando surgió dicho derecho.

📄 **STS 120/2012, de 8 de marzo:** Las capitulaciones pueden ser declaradas nulas cuando concurren causas generales de nulidad. No obstante, el fraude de acreedores no determina, por regla general, la nulidad del negocio, sino su **rescisión** conforme al art. 1291.3 CC. La protección frente a los actos fraudulentos descansa principalmente en la **inoponibilidad** de las capitulaciones frente a los acreedores afectados, más que en la ineficacia absoluta de aquellas.

7. La Publicidad de las Capitulaciones

Las mismas razones de protección de terceros justifican la existencia de mecanismos de publicidad del régimen económico-matrimonial. En nuestro sistema, dicha publicidad se articula principalmente respecto del régimen pactado mediante capitulaciones, y no directamente respecto de los regímenes legales supletorios.

El sistema de publicidad diseñado tiene una **eficacia relativa**, ya que el punto de partida — el Registro Civil — solo hace constar las capitulaciones o sus modificaciones cuando lo solicita el propio interesado.



Registro Civil

Art. 1333 CC: en toda inscripción de matrimonio se hará mención de las capitulaciones otorgadas y de los hechos que modifiquen el régimen económico.



Registro de la Propiedad

Si las capitulaciones afectan a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.



Registro Mercantil

En la hoja abierta a cada empresario individual se inscriben las capitulaciones matrimoniales y otros datos relativos a su situación económico-matrimonial.

7.1. El Registro Civil

El tenor imperativo del art. 1333 CC («se hará mención») podría sugerir que la constancia de las capitulaciones en el Registro Civil tiene carácter obligatorio. No obstante, el art. 266 del Reglamento del Registro Civil (RRC), redactado por el RD de 29 de agosto de 1986, opta claramente por un régimen de **publicidad potestativa o facultativa**: «las indicaciones sobre régimen económico de la sociedad conyugal [...] solo se extenderán a petición del propio interesado».

Las capitulaciones o sus modificaciones que existan y no hayan sido objeto de inscripción en el Registro Civil **no serán oponibles a terceros de buena fe** que ignoren su existencia.

Con la entrada en vigor de la **Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil**, se prevé una cierta generalización de la inscripción del régimen económico del matrimonio, tanto si es legal como pactado (art. 60). Entre sus previsiones destacan:

1 Inscripción del régimen económico junto al matrimonio

Junto a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo.

3 Remisión notarial electrónica

Otorgada ante Notario escritura de capitulaciones matrimoniales, deberá este remitir en el mismo día copia autorizada electrónica al Encargado del Registro Civil correspondiente para su constancia en la inscripción de matrimonio.

2 Régimen supletorio por defecto

Cuando no se presenten escrituras de capitulaciones, se inscribirá como régimen económico matrimonial legal el que fuera supletorio conforme a la legislación aplicable. Para hacer constar expresamente el régimen legal aplicable a un matrimonio ya inscrito cuando no constase, será necesaria la tramitación de un acta de notoriedad.

4 Protección del tercero de buena fe

En ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones.

La Resolución DGSJFP de 7 de Junio de 2023

Interpretación de la DGSJFP

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 7 de junio de 2023 interpreta que es **obligatoria la previa inscripción en el Registro Civil** del régimen económico matrimonial pactado para que pueda inscribirse en el Registro de la Propiedad la adjudicación de inmuebles en un caso de liquidación de gananciales.

La Resolución entiende que los términos del art. 266 RRC son claros acerca de la necesidad de que las capitulaciones matrimoniales consten previamente en el Registro Civil para proceder, en el Registro de la Propiedad, a la inscripción de adjudicaciones de bienes a favor de quienes tengan un régimen económico distinto del supletorio legal.

Implicación práctica

Esta interpretación **refuerza el papel del Registro Civil** como presupuesto para la publicidad registral inmobiliaria del régimen económico pactado.

En la práctica, los cónyuges que hayan pactado un régimen económico distinto del supletorio y deseen inscribir adjudicaciones de inmuebles en el Registro de la Propiedad deberán asegurarse de que sus capitulaciones constan previamente inscritas en el Registro Civil.

Esta resolución supone un punto de inflexión respecto a la interpretación tradicional de la publicidad potestativa, acercando el sistema español a un modelo de publicidad más efectiva del régimen económico matrimonial.

7.2. El Registro de la Propiedad

El desarrollo del art. 1333 CC en sede registral se realiza en el **art. 75 del Reglamento Hipotecario (RH)**. Sin embargo, este precepto aporta poca concreción, por lo que resulta necesario remitirse a las reglas generales de la Ley Hipotecaria.

Protección del tercero de buena fe

Conforme a la Ley Hipotecaria, los terceros de buena fe quedan protegidos por el **principio de fe pública registral** y no pueden verse perjudicados por capitulaciones matrimoniales, aunque estas existan (e incluso aunque consten en el Registro Civil), si no han sido inscritas en el Registro de la Propiedad.

Validez vs. oponibilidad

La **validez** de las capitulaciones no depende de su inscripción en el Registro de la Propiedad. Pero su **oponibilidad** frente a terceros de buena fe, que contratan confiando en el contenido del Registro, exige que el régimen pactado o las estipulaciones relevantes figuren debidamente inscritos. Se refuerza así el papel de la publicidad registral inmobiliaria como instrumento fundamental de seguridad del tráfico jurídico.

7.3. El Registro Mercantil

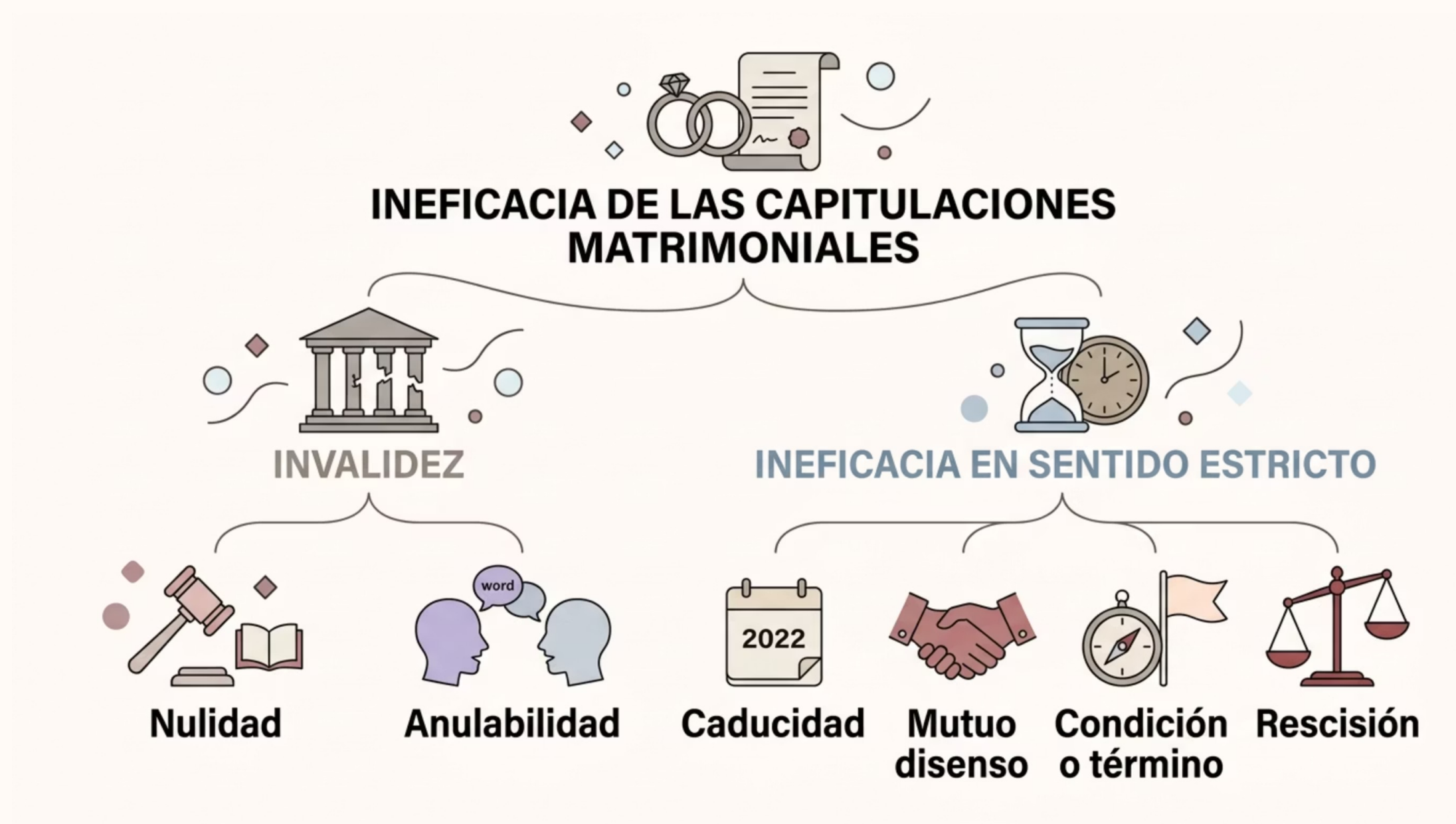
El Código de Comercio prevé que en la hoja abierta a cada empresario individual consten determinados datos relativos a su situación civil y económico-matrimonial. El **art. 87 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM)**, aprobado por RD 1784/1996, de 19 de julio, dispone que en la hoja del empresario individual se inscribirán, entre otros extremos, las capitulaciones matrimoniales, el consentimiento, la oposición y la revocación a que se refieren los arts. 6 a 10 CCom, y las resoluciones judiciales dictadas en causa de divorcio, separación o nulidad matrimonial.

📄 **Reforma de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre:** Esta ley, que reforma el Texto Refundido de la Ley Concursal, ha suprimido la referencia a los «comerciantes» y al Código de Comercio, derogando además los arts. 6 a 12 CCom sin darles nueva redacción. Como consecuencia, desde el **26 de septiembre de 2022**, todos los bienes gananciales quedan afectos a las deudas derivadas del ejercicio del comercio por el cónyuge comerciante, no solo aquellos obtenidos por dicha actividad. Además, el cónyuge no comerciante ya no puede oponerse eficazmente a la afección de los bienes gananciales a tales deudas.

8. La Ineficacia de las Capitulaciones Matrimoniales

El último de los preceptos dedicados específicamente a las capitulaciones establece que «la invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las **reglas generales de los contratos**». Con ello se confirma, desde el punto de vista normativo, la naturaleza contractual de las capitulaciones.

Conviene recordar además que el art. 1316 CC establece la vigencia del régimen de gananciales tanto en caso de «falta de capitulaciones» como cuando estas «sean ineficaces».



8.1. La Invalidez de las Capitulaciones

Nulidad

Se producirá la nulidad de las capitulaciones en los siguientes supuestos:

1. Inobservancia de la forma *ad solemnitatem* (art. 1327 CC): ausencia de escritura pública.
2. **Contenido contrario a las leyes, a las buenas costumbres o a la igualdad conyugal** (art. 1328 CC).

Dada la necesaria intervención notarial, resulta prácticamente impensable que unas capitulaciones se hallen íntegramente afectadas por causas de ilicitud. Lo más frecuente será que, de acuerdo con el régimen de la **nulidad parcial**, solo algunas estipulaciones deban tenerse por no puestas.

Anulabilidad

Las capitulaciones serán meramente **anulables** cuando exista un vicio del consentimiento, conforme a las reglas generales de los contratos, y, en particular, cuando no se haya observado el complemento de capacidad exigido a los otorgantes (arts. 1329 y 1330 CC).

La intervención notarial hace difícil, en la práctica, la presencia de tales vicios, si bien no los excluye por completo.

En relación con la declaración falsa de ambos cónyuges sobre su consentimiento libre y consciente, la **STS 370/2012, de 18 de junio** recurre a la nulidad de las capitulaciones por **causa falsa**, aplicando los criterios generales de la teoría del contrato.

8.2. La Ineficacia en Sentido Estricto

Bajo esta rúbrica se engloban supuestos en los que las capitulaciones son válidas en el momento de su otorgamiento, pero, por circunstancias posteriores o por la concurrencia de elementos accidentales, **pierden eficacia**.

1

Caducidad por no celebración del matrimonio (art. 1334 CC)

«Todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de un año.» Las capitulaciones eran válidas, pero quedan sin efecto por faltar el presupuesto esencial de su eficacia: la celebración del matrimonio.

2

Mutuo disenso

Instaurado el principio de mutabilidad, los cónyuges pueden, de común acuerdo, privar de efecto a unas capitulaciones previamente otorgadas, del mismo modo que pueden modificarlas o sustituirlas por otras.

3

Sujeción a condición o término

Cabe que los cónyuges opten por un determinado sistema durante un período de tiempo (por ejemplo, separación de bienes durante los diez primeros años de matrimonio), fijando un término final, o que sometan el cambio de régimen a una condición suspensiva o resolutoria. Se aplicarán las reglas generales de los elementos accidentales del contrato.

4

Rescisión por fraude de acreedores (arts. 1291.3 y 1295 CC)

Las capitulaciones pueden ser objeto de rescisión cuando la modificación del régimen económico-matrimonial se oriente a provocar la insolvencia del cónyuge deudor. No obstante, la jurisprudencia mayoritaria del TS considera frecuentemente innecesaria la acción rescisoria, pues la protección de los acreedores se basa principalmente en la **inoponibilidad** de las capitulaciones frente a ellos (art. 1317 CC).



SUPUESTO PRÁCTICO

9. Supuesto Práctico: Eleuterio y Rocío

Eleuterio y Rocío, vecinos de Madrid y sometidos al Derecho civil común, van a contraer matrimonio en breve en el Registro Civil de la calle Pradillo. Deciden trasladar su residencia a Tres Cantos. Antes de la boda, otorgan capitulaciones matrimoniales estableciendo como régimen económico el de **participación en las ganancias**, previsto en el Código Civil como uno de los posibles regímenes económicos matrimoniales.

Cuestión planteada: A la vista del carácter imperativo de buena parte de las normas de Derecho de Familia, ¿pueden Eleuterio y Rocío adoptar libremente estas decisiones?

Resolución del Supuesto Práctico



Libertad de estipulación reconocida por el art. 1325 CC

El art. 1325 CC reconoce a los otorgantes la facultad de estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio, dentro de los límites del art. 1328 CC (respeto a las leyes, buenas costumbres e igualdad conyugal).



El régimen de participación en las ganancias es legalmente válido

El régimen de participación en las ganancias es un régimen legalmente previsto en el propio Código Civil, por lo que su elección es perfectamente válida y se sitúa dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad.



Las normas imperativas no impiden la elección del régimen

El hecho de que el Derecho de Familia contenga numerosas normas imperativas no impide que el legislador reconozca un espacio de libertad para que los cónyuges elijan el régimen económico que más se ajuste a sus necesidades, siempre que no se vulneren los principios básicos del orden público familiar.



Conclusión: Eleuterio y Rocío pueden adoptar libremente estas decisiones en sus capitulaciones matrimoniales, sin contradecir el carácter imperativo del Derecho de Familia, puesto que: (1) el régimen elegido está expresamente regulado por el CC; (2) se respeta la exigencia de escritura pública (art. 1327 CC); y (3) no se infringen las limitaciones del art. 1328 CC ni otros preceptos de orden público.

Resumen y Conclusiones del Capítulo 6

Naturaleza y concepto

Las capitulaciones son un **contrato solemne** (art. 1327 CC) mediante el que los cónyuges o futuros cónyuges regulan el régimen económico de su matrimonio y otras disposiciones por razón del mismo (art. 1325 CC).

Contenido y límites

Distinguimos contenido **típico** (régimen económico) y **atípico** (otras disposiciones). La libertad de estipulación encuentra límites en el art. 1328 CC: nulidad de cláusulas contrarias a leyes, buenas costumbres o igualdad conyugal.

Mutabilidad

Desde la Ley 14/1975 y la Ley 11/1981, rige el **principio de mutabilidad**: las capitulaciones pueden otorgarse antes o después del matrimonio, y el régimen puede modificarse en cualquier momento.

Protección de terceros

El art. 1317 CC garantiza que la modificación del régimen no perjudica los derechos ya adquiridos por terceros. La publicidad se articula a través del Registro Civil, el Registro de la Propiedad y el Registro Mercantil.

Ineficacia

Se rige por las reglas generales de los contratos: nulidad (*ad solemnitatem*, art. 1328 CC), anulabilidad (vicios del consentimiento) e ineficacia en sentido estricto (caducidad, mutuo disenso, rescisión por fraude).